

Auto No. 025
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020 00275 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 20 ENE 2021

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DANILLO GOMEZ PLAZA por intermedio de apoderado judicial contra JAIRO VILLAFANE LUCIO, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art.82 del C.G.P. numerales 4º que a la letra dice "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...", toda vez que en el acápite de pretensiones, numeral primero se está solicitando se ordene al demandado recibir el dinero para el pago del contrato; igualmente otorgar y suscribir la Escritura Pública de compraventa pactada en el contrato de promesa de compraventa. Igualmente en el numeral 4º., se está solicitando el pago de unos perjuicios, que no aparecen contenidos en ningún documento que se aporte a la demanda y constituya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal y como lo exige el ARTÍCULO 422 del C.G.P., que a la letra dice "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor , ... y constituyan plena prueba contra él, (...)"

Y en el numeral 5º., del mismo acápite se está solicitando resolver sobre la rescisión del contrato, asunto este que no es objeto de tratar en un proceso ejecutivo, tal y como lo prescribe el artículo 422 en mención.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 002 de hoy notifiqué el auto anterior.

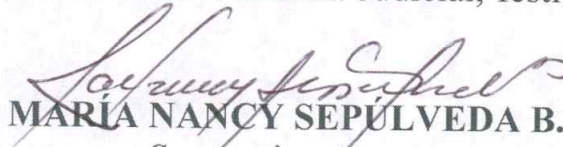
Pradera (V.), 25 ENE 2021

La

Secretaria,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que el día 12 de enero de 2021, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda; Los días que corren son. Hábiles 14,15,16, y 18 de diciembre de 2020 (Inhábiles 17 de diciembre, día de la justicia), y el día 12 de enero de 2021 (Inhábiles – 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021-Vacancia Judicial, festivos); Sírvase proveer


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No.026.

SUCESION 76 563 40 89 001 2020 00252 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, 20 ENE 2021

Como se observa que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por DENNIS JULIETH ORDOÑEZ ARENAS., no fue subsanada dentro del término, por lo que de conformidad con el inc. 4º., del Art. 90 del c.g. del p.,; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería a la Sra. DENNIS JULIETH ORDOÑEZ ARENAS para que actúe en representación de su menor hija HEIDY VALERIA CARVAJAL ORDOÑEZ

Notifíquese.

El Juez.

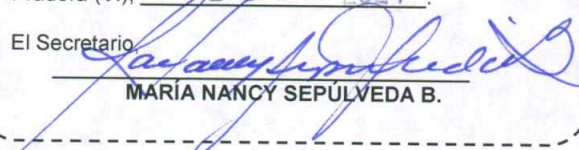

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA –
VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 002 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 25 ENE 2021

El Secretario


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 027
PERTENENCIA 76 563 40 89 001 2020 – 00266-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA, 20 ENE 2021

Como quiera que a la presente demanda se le dio el trámite reglado por la Ley 1561 de 2012, norma especial para este tipo de demandas, como ya se manifestó en el auto anterior, y está pendiente su calificación de acuerdo con lo reglado en el art. 13, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1 – No se demanda a la totalidad de los titulares de derechos que aparecen en el certificado de tradición. Art. 14 #2. Ley 1561/2012

2.- No se aporta certificado de tradición actualizado, de acuerdo a lo reglado en el art. 11 literal a de la ley 1561/2012, en concordancia con el C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012. El juzgado,

DISPONE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 002 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V.), 25 ENE 2021
Secretario,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 028

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2020 00280 00

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 20 ENE 2021

De la revisión preliminar de la presente demanda de PERTENENCIA instaurado por RUBIEL DARIO MEJIA GARZON por intermedio de apoderado judicial contra RUCIEL DARIO MEJIA GARZON Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aporta el certificado de tradición del predio de mayor extensión que se pretende adquirir por prescripción, contraviniendo lo reglado en el art. 375 del C.G.P.; (Artículo 375°. 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”)

Igualmente las pretensiones no son claras, ya que no es clara el área que se pretende prescribir en este asunto, toda vez que en la demanda en los hechos y en las pretensiones aparecen diferentes áreas, contraviniendo así lo preceptuado por el art. 82 del C.G.P., que en su numeral 4º, reza “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- INADMITASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

**JUZGADO PROMISCOJO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 002 de hoy notifiqué
el auto anterior, 25 ENE 2021
Pradera (V.),

La Maria Nancy Sepulveda B. Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Auto No. 029

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- 2020-00281- 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 20 ENE 2021

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve MARIA LEONILDE ASAZA RENDON, HERNANDO ISAZA RENDON, ODILIA MAYORGA ISAZA, Y CLAUDIA HERNANDEZ LOPEZ por intermedio de apoderado judicial contra DORIS ENITH ESTRADA DE CANO, ANA BOLENA ESTRADA LOPEZ, ELSY MARINA ESTRADA LOPEZ, HECTOR FELIPE ESTRADA MARTINEZ, MARY RUTH ESTRADA PARRA, EPIFANIA GALARZA VALENCIA, MARIA NUBIA LOPEZ DE ESTRADA Y JAMES ESTARDA LOPEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y como quiera que por tratarse de un bien inmueble rural cuya extensión no supera una UAF., (Resolución No. 041/1996), habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 90 ibídem, que a la letra dice "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada", por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio RURAL ubicado en el Municipio de Pradera, en el Corregimiento de Lomitas, conocido con el nombre de LA CIMA, con cedula catastral No. 76-533-00-03-0003-0007-000, con Matricula Inmobiliaria No. 378-43722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.
3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o

de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado , en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen , o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su párrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 002 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 25 ENE 2021
La Secretaria, 
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 030
Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)
Radicación 76-563-40-89-001- 2020-00278- 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 20 ENE 2021

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve ROSALBA GOMEZ GUAMANDA, LUZ ESTELLA PATIÑO GOMEZ, TEODULO GUAMANGA Y OLIVO GUAMANGA GOMEZ por intermedio de apoderado judicial contra ANA BOLENA ESTRADA LOPEZ, ELSY MARINA ESTARDA LOPEZ, HECTOR FELIPE ESTRADA MARTINEZ, MARY RUTH ESTRADA PARRA, EPIFANIA GALARZA VALENCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y como quiera que por tratarse de un bien inmueble rural cuya extensión no supera una UAF.,(Resolución No. 041/1996), habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 90 ibidem, que a la letra dice "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada", por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio RURAL ubicado en el Municipio de Pradera, en el Corregimiento de Lomitas, conocido con el nombre de LA CIMA, con cedula catastral No. 76-533-00-03-0003-0007-000, con Matricula Inmobiliaria No. 378-43722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.
3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen , o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d)

Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado , en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen , o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE

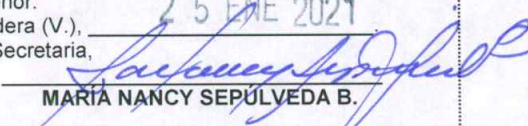
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No 002 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 25 ENE 2021
La Secretaria,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.